

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil dos mil veinte (2020).

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Y MUNICIPIO DE
SANTIAGO DE CALI**

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00005-00

Auto Interlocutorio No.: 007

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la acción de tutela instaurada por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de debido proceso administrativo, acceso y ejercicio de cargos públicos, la igualdad y el trabajo.

Con el escrito de tutela se solicita decretar medida provisional consistente en suspender la convocatoria No. 437 de 2017 del Valle del Cauca en lo referente al cargo OPEC No. 54044, con la finalidad de que la vulneración a sus derechos fundamentales no se vuelva más gravosa mientras se toma una decisión definitiva y para que los efectos de un eventual fallo favorable no sean ilusorios.

Sobre las medidas provisionales para proteger un derecho, señala el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al tenor de la norma en cita, se concluye que no hay lugar a acceder a la solicitud de decretar la medida provisional consistente en suspender la convocatoria No. 437 de 2017 del Valle del Cauca en lo referente al cargo OPEC No. 54044, debido a que la situación fáctica planteada en el escrito de tutela no entraña una inminencia o urgencia que amerite la adopción de una medida anticipada al fallo de tutela.

Se entiende que las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez de tutela teniendo presentes condiciones importantes tales como el contenido de la pretensión y la situación de los sujetos involucrados, además de ello excepcionalmente podría ser decretada al encontrarse del análisis particular que de negarse pueda surgir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso de la accionante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ no se encuentra que pueda configurarse tal perjuicio, dado que al revisar la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encontró que fue informado a todos los aspirantes que la lista de elegibles sería publicada el día 20 de enero de 2020 y seguidamente precisa que: **“Se aclara a los aspirantes, que para algunas OPEC no se publicarán listas de elegibles, hasta tanto no hayan finalizado las actuaciones administrativas que se encuentran en curso, en consecuencia, una vez culminado el trámite judicial se procederá con la respectiva publicación.”**¹ (Resaltado fuera de texto), constatando que en el caso de la OPEC No. 54044 en la que participa la accionante, la lista no ha sido publicada hasta el momento², luego entonces no es dable inferir que la no adopción de la medida haga más gravosa su situación o que se tornen ilusorios los efectos de un eventual fallo favorable.

Adicionalmente, el artículo 54 del Acuerdo No. CNSC- 2017000000256 del 28 de noviembre de 2017, a través del cual se implementó la Convocatoria No. 437 de 2017- ALCALDIA DE CALI, dispone que: **“La firmeza de la lista se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguiente a su publicación en la página web www.simo.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, [...] o cuando las reclamaciones interpuesta en término hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.”** (Resaltado fuera de texto), advirtiendo que una vez publicada la lista de elegibles de la OPEC No. 54044, existe la posibilidad de que la accionante o cualquier otro aspirante eleve reclamación contra la misma o que la entidad territorial solicite la exclusión de algún integrante, situaciones que impedirían que esta adquiera firmeza y que se continúe con la etapa siguiente de nombramientos en período de prueba, de manera que es muy probable que esta agencia judicial pueda tomar una decisión

¹ Tomado de <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

² Tomado de <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

de fondo antes de que se proceda por la entidad territorial a efectuar las designaciones.

En suma, hasta tanto no se publique la lista de elegibles y se surtan todas las reclamaciones administrativas contra la misma, no hay lugar para proceder al nombramiento de las 18 vacantes al cargo referido, razón por lo cual no existe mérito para la suspensión de la Convocatoria No. 437 de 2017, Valle del Cauca, Cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría - OPEC 54044, pues se repite, la accionante cuenta con medios de defensa para impugnar la lista de elegibles en el término oportuno.

De otra parte, se infiere que de las resultas de la presente acción pueden llegar a verse afectados los intereses de las demás PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017, Valle del Cauca, Cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría - OPEC 54044, por lo tanto, se dispondrá su VINCULACIÓN dentro de esta acción constitucional para lo cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, deberá publicar de manera INMEDIATA en su página web el escrito de tutela junto con sus anexos y el auto admisorio, dando aviso a los concursantes para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, advirtiendo que la tutela cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, se admitirá la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la accionante CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso y ejercicio de cargos públicos, la igualdad y el trabajo.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción del tutela a las PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017 Valle del Cauca, Cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría - OPEC 54044, para lo cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, deberá publicar de manera INMEDIATA en su página web el escrito de tutela junto con sus anexos y el auto admisorio, dando aviso a los correos electrónico de los concursantes para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

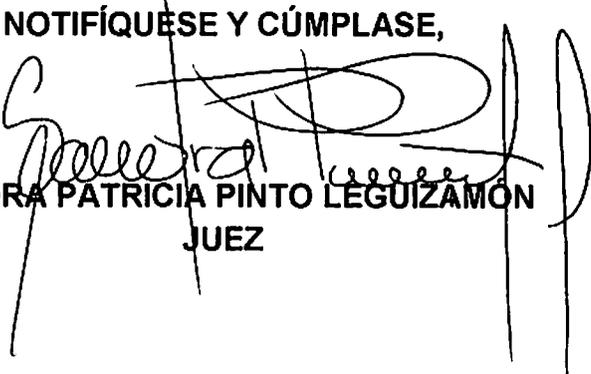
CUARTO: INFORMAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y DEMÁS PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 437 de 2017, Valle del Cauca, Cargo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría - OPEC 54044, que en este Juzgado cursa acción de tutela instaurada por la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNÁNDEZ y que en calidad de accionadas y vinculadas disponen de un término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, para que contesten la presente acción.

QUINTO: Por Secretaría hágase el respectivo emplazamiento a las demás personas interesadas que deseen actuar en la presente actuación.

SEXTO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que dentro de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan informar y allegar constancia de inscripción al concurso de méritos Convocatoria 437 de la señora CINDY VANESSA DUQUE HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.227, efectuada el 25 de julio de 2018 y copia de todos los documentos anexos que fueron cargados por ella a la plataforma SIMO, incluido el certificado de terminación de materias y de experiencia profesional relacionada con su respectiva equivalencia.

Adicionalmente se explique pormenorizadamente cuál fue el procedimiento para el cálculo, ponderación y demás criterios valorativos en orden a dar puntaje a la accionante como experiencia adicional en la prueba de antecedentes y que permita determinar el resultado y/o puntaje de la experiencia profesional relacionada y adicional al tiempo mínimo exigido para el OPEC No. 54044.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

KCP